

# ACTUALIDAD

## VII SEMANA DE DERECHO CANONICO

Organizada por el Instituto "San Raimundo de Peñafort" del C. S. I. C., del 15 al 20 de septiembre último se celebró en Granada la VII Semana de Derecho Canónico.

Las ponencias desarrolladas giraron en torno a "*La potestad de la Iglesia*", que era el tema central.

La impresión de conjunto fué francamente buena, si bien algunas ponencias no respondieron exactamente al propósito de los organizadores al desviarse del tema que se les había señalado.

Las discusiones que siguieron a cada disertación fueron muy interesantes y siempre se mantuvieron dentro de un digno marco de ecuanimidad y altura científica.

El número de participantes, con algunas oscilaciones, fué de unos cincuenta. Entre ellos cabe destacar a diversas personalidades de la vida eclesiástica española, como, por vía de ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, el Excmo. y Rvdmo. señor D. Narciso Jubany Arnau, Obispo Auxiliar de Barcelona; Excmo. y Rvdmo. señor D. Lorenzo Miguélez, Decano de la Rota Española; Ilmos. Sres. D. Laureano Pérez Mier y D. León del Amo, Auditores del mismo Tribunal; catedráticos de Universidades eclesiásticas; Vicarios Generales, etc.

Nota destacada de la Semana fué la presencia de la Universidad civil española.

No podemos menos de congratularnos de que así haya sido, porque, al mismo tiempo que muestra el criterio de amplitud que rige todos los actos del Instituto "San Raimundo de Peñafort", es índice del resurgir de los estudios canónicos en el ambiente universitario español.

El Ilmo. Sr. D. José Maldonado y Fernández del Torco, catedrático de la Universidad de Madrid y Subsecretario de Educación Nacional, honró con su presencia varias sesiones de trabajo. Asimismo asistieron los catedráticos de las Universidades de Zaragoza y Barcelona, profesores de Derecho Canónico de la Universidad "María Cristina" y del Estudio General de Navarra y profesores adjuntos de diversas Universidades.

A excepción de la sesión inaugural, las reuniones se celebraron en el salón de actos del Colegio Mayor "Isabel la Católica".

### SESIONES DE TRABAJO

#### *Día 15 de septiembre*

El acto de apertura tuvo lugar en la Universidad de Granada el día 15 a las 6 de la tarde, bajo la presidencia del Decano de la Rota Española, Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Lorenzo Miguélez, quien pronunció unas palabras de bienvenida a los semantistas.

A continuación, el P. Alvaro de la Huerga, O. P., dió la primera ponencia, de carácter previo, sobre el *Análisis teológico de la potestad entregada por Cristo a la Iglesia*. Hizo un recorrido histórico estudiando el pensamiento de los montanistas, novaciones, cátaros, valdenses, fraticelli, Marsilio de Padua, Guillermo de Ockam, protestantismo y racionalismo. A continuación, hizo referencia a la actitud de los teólogos de la Iglesia Oriental y, seguidamente, al pensamiento católico. Analizó el concepto de Iglesia y, por último, se ocupó en determinar el verdadero contenido de la potestad eclesiástica, desde el punto de vista teológico.

*Día 16 de septiembre.*

La primera sesión matinal del día 16 corrió a cargo del P. Gordon, S. J., Rector de la Facultad de Teología de Granada, el tema de cuya ponencia era *Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción civil*.

Desarrolló los conceptos de laicidad y confesionalidad del Estado. De la primera indicó tres sentidos distintos: 1) laicismo político, común hasta 1925; 2) neutralidad religiosa; 3) etimológico, en el que indica simplemente que el Estado debe ser gobernado por seglares y no por clérigos.

Recogió las varias acepciones que a lo largo de la Historia ha tenido la palabra "confesionalidad". En el s. XVI, Estado confesional significa Estado protestante; más adelante equivale a Estado con religión oficial, católico o no; en la actualidad quiere decir unión, sin confusión, entre Iglesia y Estado.

Seguidamente, puso de relieve la doctrina de los Pontífices, especialmente la de León XIII, sobre la confesionalidad estatal.

La segunda ponencia de la mañana fué desarrollada por D. Luciano Barcia, Pbro., y versó sobre la *Potestad Parroquial*.

El objeto principal de esta ponencia fué la cuestión de si el párroco tiene o no jurisdicción en el fuero externo, a la que dió una respuesta afirmativa.

Probó el fundamento de su opinión larga y detalladamente, poniendo de relieve que la potestad parroquial es pública. Por tratarse de una potestad de régimen y gobierno de personas le conviene el calificativo de poder de jurisdicción. Analizó los diversos supuestos en que se desenvuelve la potestad del párroco y llegó a la conclusión de que algunos de ellos pueden ser considerados como poderes de fuero externo.

El punto de vista del ponente, que demostró un gran conocimiento del Derecho vigente, no fué compartido por muchos semanistas, por lo que se estableció al final una viva controversia.

Por la tarde, el catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, P. Cabrereros, tuvo a su cargo la ponencia titulada *Potestad jurisdiccional y dominativa*. Empezó por delimitar el concepto de ambas potestades; la de jurisdicción es propia de la sociedad perfecta, la dominativa, de las sociedades inferiores.

Esta segunda potestad existe por exigencia natural en toda sociedad imperfecta. La de jurisdicción puede regular a la dominativa e, incluso, condicionarla o ser causa del hecho que da origen a ésta, pero ambas potestades permanecen siempre radicalmente distintas. Después de estudiar el concepto y naturaleza de la potestad dominativa, terminó haciendo referencia al Codex, fijándose especialmente en los cánones 24 y 196 a 209.

Los asistentes, que siguieron con interés su disertación, se mostraron conformes con sus conclusiones.

El Auditor de la Rota Española, Mons. Del Amo, desarrolló la segunda ponencia de la tarde cuyo tema fué *La potestad eclesidstica en el espacio*.

Delimitado el alcance de su trabajo, analizó los principios de personalidad y territorialidad de las leyes, procurando una conciliación entre ambos. Pasó revista a la territorialidad de las leyes en el Codex, afirmando que la ley canónica no es en sí territorial, si bien puede serlo por voluntad del legislador.

Es de señalar el conocimiento que el ponente demostró de las teorías que sobre la territorialidad de las leyes han aparecido en el Derecho Internacional. Sus conclusiones fueron en general aceptadas y sólo se le plantearon algunas observaciones de detalle, siendo de destacar la que hizo D. Tomás García Barberena sobre la posibilidad de aplicar en Derecho Canónico el concepto de mar territorial elaborado por los iusinternacionalistas.

*Día 17 de septiembre.*

En la primera sesión de la mañana del día 18 disertó el canónigo doctoral de Huelva, Sr. Salazar y Abrisquieta, sobre el tema *Jurisdicción social y fuero interno*.

Expuso los conceptos de jurisdicción social y fuero interno y su contenido. Sostuvo que la jurisdicción de fuero externo, social, se dirige a ordenar jurídicamente la actividad humana de los miembros de la Iglesia y, partiendo de que el fin del Derecho es la justicia, opinó que dicha jurisdicción tiene por meta el orden social justo.

El fuero interno, en cambio, abarca las acciones humanas en cuanto conducen al sujeto a su último fin. A este fuero pertenece regular las relaciones morales del hombre con Dios. La jurisdicción social se extiende sólo a los actos externos, y a su parte interna en cuanto es necesaria para el *esse juridicum* del acto y es controlado por medios jurídicos.

Estas conclusiones, bien elaboradas, fueron ocasión de que se estableciese un interesante diálogo entre el ponente y los semanistas.

La segunda ponencia de la mañana, cuyo tema era la *Delegación de la potestad eclesidstica*, estuvo a cargo del Sr. Bernárdez Cantón, catedrático de la Universidad de Barcelona.

Analizó la delegación siguiendo las categorías señaladas por la teoría general del Derecho en todo acto jurídico, sus elementos objetivos, subjetivos y formales, terminando con unas conclusiones acerca de la naturaleza del acto de delegación y sus caracteres.

Sostuvo la tesis de la delegación constitutiva, después de hacer una detenida crítica sobre las teorías de la representación, de la concesión traslativa y del acto condición.

Estudió atentamente los requisitos de la delegación por parte del delegado. En cuanto a la notificación, afirmó que la seguridad jurídica exige su existencia. También opinó que la aceptación de la delegación por parte del delegado es necesaria para su eficacia ya que el Codex sigue un criterio subjetivo, en cuanto al poder de jurisdicción se refiere. Sólo se exceptúa el caso de que el delegado sea súbdito del delegante; si esto ocurre, la aceptación no es necesaria.

La exposición del Sr. Bernárdez, fué a la par profunda y brillante; sus puntos de vista, sin embargo, no encontraron muchos partidarios por lo que, al terminar, se promovió una animada polémica.

Por la tarde, tuvo lugar la última sesión del día en la Facultad Teológica Gra-

nadina. Fué ponente el capellán del Colegio Mayor "Isabel la Católica", Sr. Martínez de Carvajal, quien desarrolló el tema *La potestad eclesiástica en el tiempo*.

Hizo un estudio general de los límites temporales que condicionan el ejercicio válido y lícito de la potestad eclesiástica, tratando separadamente de la jurisdicción ordinaria, de la delegada *ab homine* y de la delegada *a iure*.

Se detuvo especialmente en la necesidad del conocimiento y aceptación de la delegación para su ejercicio válido. Respecto a la notificación, sostuvo que basta que dicho acto sea *per se* apto para que ésta se produzca, aunque por circunstancias concurrentes esto no se consiga. En cuanto a la aceptación opinó que ni por Derecho natural ni por Derecho positivo actual es necesaria, aunque puede ser exigida *de iure condendo* y de hecho se exige actualmente en algunos casos.

El disertante, que por su competencia se atrajo desde el principio la simpatía de los asistentes, tuvo que resolver las dificultades que le planteó el Sr. Bernárdez en relación con el requisito de aceptación en la potestad delegada.

#### *Día 18 de septiembre.*

Bajo la presidencia del Excmo. y Rvdmo. Dr. D. Narciso Jubany se celebraron las sesiones correspondientes al día 18.

La primera estuvo a cargo del P. Alonso Morán, O. P., que desarrolló el tema *Problemas que plantea el c. 209*.

Comenzó haciendo una breve introducción histórica y, a continuación, determinó el concepto de error común, afirmando que es suficiente el virtual para que la Iglesia supla la jurisdicción. Examinó, asimismo, la aplicación del c. 209 a la duda positiva y probable, deteniéndose de modo especial en el caso del matrimonio.

El P. Alonso Lobo, O. P., trató, en la segunda ponencia matinal, de la *Participación del laicado en el ejercicio de los poderes jurisdiccionales*.

El ponente rebatió la acusación formulada por algunos teólogos y canonistas de que la Iglesia ha tenido a los seglares en un estado de preterición. Para ello se valió de la Historia eclesiástica y del Codex.

A continuación, estudió las dos potestades de orden y de jurisdicción, calificándolas de matrimonio exclusivo de los clérigos. Pero, aunque carezcan de estos poderes —dijo— los seglares no dejan de tener derechos y deberes en el ámbito o dominio de ambas esferas sagradas. Opinó que es difícil, por no decir imposible, que el seglar no encuentre en el Derecho vigente los moldes jurídicos en los que canalizan su actividad religiosa o apostólica. Los nuevos moldes jurídicos que algunos postulan no son absolutamente necesarios y posiblemente tardarán en llegar.

Esta última conclusión del ponente no fue compartida por muchos semanistas que le opusieron sus reparos.

Por la tarde, el Auditor de la Rota Española, D. Laureano Pérez Mier, se encargó de la tercera ponencia del día, titulada *La potestad de magisterio*.

Expuso, en primer lugar, un concepto total de *potestas* que sea aplicable a todas las potestades eclesiásticas. A tal fin, estudió los diversos poderes ministeriales eclesiásticos, distinguiendo entre la potestad en sentido total y la de imperio.

Admitió que la potestad de magisterio aparece con el ejercicio simultáneo de la de imperio o jurisdicción cuando recae sobre los bautizados; pero este ejercicio magisterial, aunque simultáneo, es formalmente distinto del de *imperium*.

Al terminar, el ponente contestó a las numerosas objeciones que se le pusieron.

En la misma sesión, D. Manuel González Ruiz, Pbro., tuvo a su cargo el estudio de los *Organos jurisdiccionales del poder eclesiástico*.

Primeramente expuso el concepto de órgano y sus clasificaciones. A renglón seguido se planteó el problema de su naturaleza jurídica. Después de desechar las teorías del mandato, representación y contrato de trabajo, afirmó que el órgano no es más que un instrumento de la Iglesia, que es el agente principal.

Terminó exponiendo los límites y los grados de la subordinación de los órganos inferiores en relación a los superiores.

Es de destacar la amenidad que el ponente dio a su disertación.

Antes de terminar la sesión, el Subsecretario de Educación Nacional, Ilmo. Sr. D. José Maldonado, dirigió unas palabras de despedida a los asistentes. Expuso su satisfacción por haber participado en las sesiones de trabajo y por la labor del Instituto "San Raimundo de Peñafort" que llena plenamente —dijo— sus fines y aspiraciones. Afirmó que le alegraba de manera especial la presencia activa de la Universidad civil, por los beneficios que ello puede reportar.

*Día 21 de septiembre.*

Por ser el 20 jornada libre las sesiones se reanudaron el 21, día en que tuvo lugar el acto de clausura.

Intervino en primer lugar, el P. Patrocinio García Barriuso, O. F. M., provisor de Tángera, que trató de los *Títulos legales para el ejercicio jurisdiccional*.

Prevía una introducción en la que analizó los conceptos de jurisdicción y las causas que la originan, estudió los títulos de la jurisdicción ordinaria, y las condiciones legales de éstos tanto en la colación libre de los oficios, como en la necesaria.

Seguidamente, habló sobre el título de la delegación *ab homine* y de la *a iure* haciendo especial referencia a los problemas que plantea la delegación tácita en sus dos aspectos de concesión y aceptación. A continuación, después de un detenido estudio, definió la legalidad de los títulos y estableció cuándo éstos podían considerarse canónicamente dentro de ella para el ejercicio jurisdiccional eficazmente operante.

A las 12'30 se celebró la sesión de clausura, con la ponencia titulada *La misión canónica para el apostolado* que fué desarrollada por el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Narciso Jubany Arnau, Obispo titular de Ortoria de Fenicia y Auxiliar de Barcelona.

Mons. Jubany empezó su disertación exponiendo la noción de laico y su posición en la Iglesia en orden a su actividad apostólica. Aunque no participen del poder jurisdiccional, los seglares ocupan en la Iglesia un lugar definido que se caracteriza por su posibilidad de actuaciones eclesiales y su presencia en las actividades temporales.

El apostolado de los seglares completa el jerárquico, pero se diferencia de él. Puede ser privado y, en este caso, admite dos formas: individual y colectivo, este último realizado por las asociaciones recomendadas por la Iglesia que se constituyen según la ley civil. Hay también un apostolado subjerárquico que es el realizado por las asociaciones laicales constituidas de acuerdo con el Derecho Canónico y dependientes de la jerarquía eclesiástica. Por último, existe el apostolado oficial de los seglares, que es aquel que recibe un mandato positivo de la jerarquía.

Estudió, a continuación, la naturaleza de la misión canónica y del mandato, deteniéndose, primeramente, en el significado que tienen estos términos en los documentos pontificios. Después de hacer referencia a los distintos sentidos en que la palabra mandato es usada por el *Codex*, expuso la definición de éste, aplicable al

apostolado de los laicos, como el acto jurídico positivo que emana de la jerarquía en uso de su potestad ejecutiva que convierte el apostolado seglar en oficial. Este mandato puede darse a los individuos y a las asociaciones, por tiempo indefinido o por un plazo determinado.

Seguidamente examinó el mandato conferido a personas particulares en orden a una actuación determinada, especialmente enseñar religión o ciencias eclesíásticas. En estos casos no hay participación de la potestad de magisterio, sino una autorización conferida por la Iglesia para dar una enseñanza de suyo técnica, aunque llevada a cabo con un cierto carácter oficial.

Son de resaltar la profundidad y el riguroso criterio científico de los que, en todo momento, hizo gala Mons. Jubany a lo largo de su ponencia. En una disertación que por su dificultad y por tratarse de una sesión de clausura era propicia a reducirse a un bello discurso, el señor Obispo Auxiliar de Barcelona, dió una lección de sentido y técnica jurídicos.

F. J. HERVADA

#### LA INVESTIGACION Y ESTUDIO DEL DERECHO CANONICO MEDIEVAL

El siglo pasado, fecundo en toda clase de obras enciclopédicas, abundó también en el campo de la historia del Derecho Canónico en obras de tipo general, como las de J. F. von Schulte, Maassen, Friedberg, etc. Tales obras, a pesar de sus lagunas e imprecisiones, tuvieron el mérito innegable de abrir el camino e inspirar a los estudiosos del s. XX. Estos centraron su atención en investigaciones de carácter más monográfico. Entre estos es acreedor a una mención especial el Prof. Stephan Kuttner, que, aparte de su valiosa aportación personal, ha conseguido formar una nutrida escuela, pasando actualmente del medio centenar los estudiosos de diferentes países que trabajan en conexión con el *Institute of Research and Study in Medieval Canon Law*, fundado en 1955, con sede en Washington. En septiembre del mismo año, discutían, en Roma, los miembros de dicho organismo los proyectos del Instituto para un futuro inmediato. Fruto de aquella reunión fué el reparto y coordinación de las investigaciones a que había de dedicarse cada uno de los miembros.

Del 22 al 26 de julio de 1958, se dieron cita en Lovaina-Bruselas-Brujas alrededor de sesenta especialistas de varios países, con el fin de asistir a las deliberaciones del congreso internacional que llevó por título *Conference of Studies in Medieval Canon Law*, convocado por la Facultad de Derecho Canónico de Lovaina y por el Instituto de Washington. Estuvieron representados los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Italia, Polonia y Portugal. Omitimos otros actos que integraron el presente Congreso, es nuestro intento informar, en esta crónica, acerca de los temas desarrollados en las sesiones de este Congreso.

En la sesión de apertura, el Prof. HENRI WAGNON (Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Lovaina), dió la bienvenida a los congresistas. Describió, luego, el camino recorrido, en común, por los estudiosos de la historia del Derecho Canónico, evocando especialmente el Congreso Internacional de Bolonia, con motivo del octavo centenario del Decreto de Graciano, donde se puso de manifiesto la necesidad de un organismo que coordinara y dirigiera los

esfuerzos de todos, misión que vino a cumplir, cinco años más tarde, el Instituto fundado por el Prof. St. Kuttner en Washington. Después de aludir a la reunión de Roma, de que hemos hecho ya mención, hizo un amplio recuento de la aportación de la Universidad de Lovaina en el campo de la historia del Derecho Canónico, entre cuyos representantes más preclaros está aún reciente la memoria de A. van Hove, cuya efígie presidía nuestras reuniones.

A continuación, el Prof. St. KUTTNER dio la bienvenida a los congresistas, como huésped y como dirigente del Congreso, en nombre del Instituto de Washington. Tras un breve resumen del camino recorrido, insistió en la necesidad, oportunidad y utilidad del estudio del Derecho Canónico del primer período clásico, que va desde Graciano hasta las Decretales Gregorianas. Aunque parezca, a primera vista, una especialidad anclada en una época demasiado lejana del hombre del s. XX, su estudio resulta de absoluta necesidad para comprender y dar sentido al presente, ya que nuestras instituciones de hoy remontan su origen a aquel lejano ayer.

J. JOSEPH RYAN (Prof. del Instituto Pontificio de Estudios Medievales de Toronto y del Seminario Mayor de Boston), *Observations on the pre-Gratian canonical collections: Some recent work and present problems*. En una primera parte de su estudio, describió el conferenciante el estado actual de la investigación sobre las siguientes colecciones anteriores a Graciano (s. V-XI): *Statuta Ecclesiae Antiquae* (prepara una edición actualmente el Dr. Ch. Munier), Obras de S. Columbano, Penitenciales Irlandeses, *Collectio Hibernensis*, *Collectio Dacheriana*, una colección en 309 capítulos basada en la Dionisiana-Hadriana y contenida en el cod. lat. 4.278, fol. 128-167 de la Bibliothéque Nationale de París, las capitulares carolingias, *Collectio Isidori Mercatoris*, *Collectio Anselmo dedicata*, *Consuetudines monasticae* (de las que prepara actualmente un *Corpus* K. Hallinger OSB), Decreto de Burcardo de Worms, la colección contenida en el cod. Vat. lat. 3.830. Del período de la reforma carolingia, describió el estado actual de los trabajos sobre el *Breviarium* del Cardenal Atto, *Collectio 74 titulorum*, *Collectio in IV libros*, *Collectio Tarraconensis*, *Collectio Caesaraugustana* (de la que preparan un estudio y edición crítica los Profesores de Salamanca D. Roque Losada y D. Florencio Marcos).

Un segundo apartado de esta conferencia, que venimos resumiendo, nos da, en forma de conclusiones, los criterios que deberán tenerse en cuenta para futuros trabajos sobre esta parte de la canonística: a) Aunque los actuales proyectos y trabajos del Instituto de Washington versan preferentemente sobre la canonística clásica del primer período, no se puede prescindir del estudio de estas colecciones, que sirvieron de base para las de la época clásica; b) Una edición de todas las colecciones que contienen materiales idénticos, parece innecesaria; el criterio en este punto ha de tomarse en función de su importancia para la transmisión del texto. Quizás haya que hacer alguna excepción a favor de colecciones clave, como son la *Collectio Anselmo dedicata* y la *Collectio 74 titulorum*; c) La edición de cualquiera de estas colecciones deberá constar: de las rúbricas (títulos y capítulos), cita de fuentes, número de los capítulos como aparecen en la colección, *incipit* y *explicit* con indicación del lugar en donde ha sido editado (*fons materialis*) y con indicación del lugar de donde procede (*fons formalis*), lo cual será más factible el día en que tengamos editadas las colecciones clave; d) Como el estudio de estas colecciones interesa por igual a canonistas e historiadores de la Iglesia, es deseable la colaboración de ambas clases de especialistas.

ADAM VETULANI (Prof. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Craco-

via), *L'origine des collections de décrétales*. Causas ajenas a su voluntad, le impidieron al Prof. Vetulani la asistencia al Congreso. Invitado el Prof. WALTER HOLTZMANN (Director del Instituto Histórico Alemán de Roma) a ocupar el puesto del Prof. Vetulani, hizo una observación muy importante acerca del tema que estaba en programa. Hace ya varios años que se lanzó la hipótesis de que con motivo del Concilio Lateranense III (1179), la Curia Romana había distribuido una pequeña colección con las decretales más importantes de Alejandro III. Ahora observa W. Holtzmann que en los pontificados inmediatamente posteriores consta que los canonistas acudían directamente a los registros pontificios, a la búsqueda del material canónico. Una confirmación de ello es la *Collectio Seguntina*, recientemente localizada por el Prof. Gérard Fransen en el manuscrito n. 10 de la Catedral de Sigüenza. Por lo cual, la hipótesis aludida no pasa de una mera hipótesis.

Mme JACQUELINE RAMBAUD-BUHOT (del Departamento de manuscritos de la Bibliothèque Nationale de París), *Les manuscrits du Décret de Gracien: Etat des travaux*. Actualmente Mme Rambaud, con su equipo, lleva analizados los manuscritos del Decreto de Graciano, conservados en Francia (suman unos 126), más una buena parte de los del Vaticano. El Prof. Gérard Fransen ha estudiado ya los de Bélgica (alrededor de seis) y el que esto escribe se encuentra a punto de concluir el estudio de los 45 manuscritos de Graciano que se conservan en las bibliotecas y archivos de España. La conferenciante hizo una descripción de los manuscritos franceses, agrupándolos cronológica y geográficamente. En general, los manuscritos franceses, provienen de la escuela anglonormanda, de la escuela de París y de la escuela de Bolonia. Desde el punto de vista de la crítica textual, ofrecen especial interés los del s. XII e incluso los del s. XIII. En el s. XIV y más todavía en el s. XV, se fija definitivamente el texto, ofreciendo estos últimos manuscritos mayor interés por sus miniaturas y ornamentación que desde el punto de vista de la crítica textual. A continuación analizó problemas particulares, como los siguientes: *tractatus de Poenitentia* y *De consecratione* (adiciones posteriores), división bipartita del Decreto, variaciones en el comienzo de las Distinciones de la primera parte, varios capítulos en uno solo y un sólo capítulo subdividido en varios, transcripción, que, en general, no difiere mucho de la de Friedberg. Acerca de la cuestión de los textos de derecho romano, sostuvo la tesis de que, en un principio, no figuraron en el Decreto, indicando los lugares más frecuentes de estos y otros textos movibles. Examinó, finalmente, la cuestión de las paleas. Cumple observar que no son paleas todas las que Friedberg da como tales, existiendo, por lo demás, verdaderas paleas que Friedberg no consideró como tales. Existen, no obstante, textos movibles, que aparecen solamente alguna que otra vez, y que no parece puedan considerarse como paleas. Tales son los principales problemas que nos plantean los manuscritos de Graciano y que actualmente son objeto de observación por parte de todos los que, en los distintos países, nos ocupamos de este estudio. El fruto principal será una nueva edición del *Decretum* o, por lo menos, la publicación del análisis de más de 600 manuscritos de la obra de Graciano existentes en todo el mundo. Huelga advertir que dicha publicación constituirá un instrumento de trabajo mucho más seguro que la edición de Friedberg, confeccionada solamente a base de seis manuscritos.

LOUIS GUIZARD (Prof. de Derecho Canónico en el Instituto Católico de París), *L'étude des anciens Statuts synodaux des diocèses de France*. Bajo los auspicios de la *Société d'Histoire ecclésiastique de la France*, presidida por M. Le Bras, se ha constituido una comisión para el estudio de los estatutos sinodales (de los que



no hay todavía inventario general) desde el s. XIII hasta la Revolución Francesa. El conferenciante no desconocía los trabajos realizados en otros países sobre este argumento, como son, en España, los del Prof. Zunzunegui. Estos testimonios de la legislación diocesana ofrecen un gran interés para la historia de la vida parroquial y social de la iglesia, en correlación con los concilios provinciales. Redactados los estatutos sinodales por hombres de ciencia y de gobierno, como fueron en el s. XIII Eudes de Sully, Obispo de París, y Guillermo Durando, Obispo de Mende, contribuyeron a codificar el derecho sacramental de la edad de oro de las sumas de teología escolástica. En ellos aparecen reflejados los aspectos más interesantes de la vida humana. La Comisión encargada ha tenido que desarrollar una labor ímproba para reunir los materiales desparramados en manuscritos, pequeños impresos, frecuentemente de difícil hallazgo, que se conservan en los archivos y bibliotecas de la actual Francia e incluso de algunas diócesis periféricas que hoy día pertenecen a otros países, como ocurre, por ejemplo en nuestra diócesis de Seo de Urgel (en cuya Biblioteca de la Catedral pude constatar recientemente un manuscrito intitulado *Statuta synodalia ecclesie urgellensis*). Aparecen en los estatutos sinodales de Francia dos familias claramente diferenciadas: una familia nórdica, en forma concisa, con división en capítulos y cánones, y otra familia meridional, en la que aparecen los estatutos más extensos, más literarios y didácticos. En algunos se nota incluso la presencia de glosas marginales alusivas al Decreto y Decretales.

GABRIEL LE BRAS (Prof. de la Facultad de Derecho de la Sorbona y de la Escuela Práctica de Estudios Superiores de París), *Le droit canon du moyen âge au service de l'homme*. El día 24 se tuvo la sesión de trabajo en Bruselas, para dar ocasión a los congresistas a visitar la Exposición Universal. El Prof. Le Bras, a quien corresponde un lugar de honor en el resurgimiento de los estudios de la historia del Derecho Canónico Medieval, disertó elocuentemente, como acostumbra, sobre el tema indicado, saliendo al paso a la objeción, tantas veces formulada, de que el Derecho Canónico Medieval es un derecho rígido, clerical e inhumano. Aunque la formulación y apariencia externa sea preponderantemente autoritaria, el contenido real, su fondo por así decirlo, está profundamente orientado al servicio del hombre. Limitándose casi exclusivamente al Decreto de Graciano, el conferenciante adujo numerosos textos en los que el hombre aparece como imagen de Dios, estando el derecho orientado a conducir al hombre en función de su fin eterno. Para tutelar la libertad humana, celosamente respetada por el derecho, surgen instituciones y prescripciones canónicas que se reflejan especialmente en el matrimonio y profesión religiosa. Como derecho profundamente humano, se manifiesta en su fidelidad a la costumbre y tradición, en la cesación de la aplicación de las penas, cesada la contumacia. No es tampoco un derecho de privilegio a favor del elemento clerical, que aparece, por el contrario, al servicio de los demás, como evidencian las leyes sobre la residencia, contra las excomuniones injustas, etc. En resumidas cuentas, basta parangonar al hombre del s. VI-VII con el hombre del s. XIV, para percatarse del servicio que el Derecho Canónico Medieval prestó al hombre que vivió bajo su tutela.

P. ALFONSO M. STICKLER SOB (Decano de la Facultad de Derecho Canónico y Director del *Institutum Historicum Iuris* del Pontificio Ateneo Salesiano de Roma), *Problemi di ricerca e di edizione per Ugucione da Pisa e nella Decretistica classica*. Los trabajos realizados para la edición de Hugucio se encuentran ya muy adelantados. Dentro de pocos años, podremos manejar, en edición moderna, el comentario

del más famoso de los decretistas. Trabajan actualmente en la edición de Hugucio: el Prof. Stickler, Prof. Catalano, Prof. Pecorella, Prof. Paganini y el Prof. A. de Sousa. Costa OFM. La presentación, sin embargo, lo mismo de ésta que de otras ediciones, en curso de preparación, destinadas a aparecer en *Monumenta Iuris Canonici* del Instituto de Washington, plantea no pocos problemas de fondo y de forma. El problema primordial de los canonistas medievales radica en que nos hallamos ante textos vivos que evolucionan y se ponen al día constantemente. Este dinamismo textual aparece en la misma forma o aspecto externo que presentan los manuscritos: un texto primitivo plagado de añadiduras posteriores. El concepto de la propiedad intelectual, bastante más amplio, que privaba en la Edad Media, da lugar a que a veces se copien obras enteras sin indicar su procedencia, lo que implica en el investigador moderno la necesidad de conocimientos muy extensos acerca de los autores y cuestiones que puedan relacionarse con su tema de trabajo. De ahí que el atribuir una obra a un autor o a otro, sea una cuestión realmente difícil, dada esta facilidad con que aparecen en un texto contaminaciones de otras obras o autores. En el mismo Hugucio de Pisa se dan hasta cuatro inserciones más tardías, que, hasta hace muy poco tiempo, se suponía que era la obra de otros tantos continuadores. Para realizar una labor valedera, es preciso, por consiguiente, editar la totalidad de las obras de la canonística clásica. Como se trata de textos vivos, se plantea igualmente la cuestión de si es preciso que la edición refleje exactamente cada uno de los estadios y en qué modo. Como los textos jurídicos medievales interesan también para otras disciplinas (Derecho Romano, Teología, Filología, etc.), se pregunta hasta qué punto nuestras ediciones deberán reproducir los elementos que puedan interesar para todas estas especialidades. Sobre todos estos problemas y otros más particulares que tocó el Prof. Stickler, en su interesante conferencia, se consultará a los miembros del Instituto, con vistas a establecer un modelo definitivo al que deberán conformarse las diferentes ediciones.

GÉRARD FRANSEN (Profesor de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Lovaina), *Les 'questiones' des canonistes: Plan de travail*. El Prof. Fransen se ocupa hace tiempo en la confección de un inventario de las *Quaestiones* de los canonistas. De ello dió ya buena cuenta en el *Bulletin for 1956*, p. 566-592 y en el *Bulletin for 1957*, p. 481-501 del Instituto de Washington. Cuando haya dado cima a su trabajo, tendremos sobre las *Quaestiones* de los canonistas un estudio similar al de Glorieux para las *Quaestiones quodlibetales*, que nos hará accesible y manejable este complicado género de literatura jurídica. Los elementos que pueden integrar las cuestiones de los canonistas, son los siguientes: tema, referencias o razones en pro y en contra, enunciado de la solución (que a veces da lugar a una subdivisión) y discusión de los argumentos propuestos. Añádase a esto que, por lo general, las cuestiones suelen aparecer en los manuscritos al principio o al final de otras obras, incluso en folios de guarda. Las más de las veces aparecen sin sigla, otras llevan una sigla, cuya verdadera identidad es todavía, en muchos casos, problemática. Aparte de la labor ímproba que supone el hallazgo, transcripción y clasificación de las *Quaestiones*, queda todavía el difícil problema de su presentación definitiva, de suerte que puedan hallarse fácilmente los temas buscados en este género literario-jurídico, de por sí tan difuso. Nótese que no todas las cuestiones presentan los elementos que dejamos indicados. A veces, una cuestión da origen a otras que no guardan ninguna relación con la primera. El Prof. Fransen se limita, por el momento, a las cuestiones anteriores a la Comp. I. Propuso para la presentación definitiva los siguientes elementos: tabla alfabética de temas, tabla de cues-

tiones sin tema, tabla ideológica, elementos de solución que andan dispersos fuera de sitio, datos interesantes como citas de autores implícitas y explícitas, decretales citadas, etc. Resulta inútil la tabla de *incipit* y *explicit*, por haber muchas cuestiones idénticas bajo este aspecto.

CHARLES LEFEBVRE (Auditor de la Rota Romana y Prof. *honoris causa* del Instituto Católico de París), *Recherches sur les manuscrits des glossateurs de la Compilatio I: l'oeuvre de Ricardus Anglicus*. Los manuscritos que contienen el comentario de Ricardus Anglicus a la Com. I presentan ciertos problemas, que, en mayor o menor proporción, aparecen también en otros autores de la época. Tales son: glosas que aparecen en un manuscrito y se omiten en otro, glosas cambiadas en unos manuscritos con respecto a los demás, diferencias en el modo de citar según el manuscrito que se escoja, diferentes siglas en las glosas y, por consiguiente, diferente atribución. Mgr. Lefebvre propone como criterios de solución los siguientes: confrontación atenta de todos los manuscritos que contienen la obra de Ricardus Anglicus, recurso a los apparatus de otros autores como Alano, Tancredo y Vincentius Hispanus, evidentemente relacionados con el de Ricardus Anglicus, identidad o diversidad paleográfica en la escritura, para lo cual no siempre resulta suficiente el uso del microfilm, sino que se requiere manejar directamente el mismo manuscrito. La divergencia en las citas, se podrá solucionar, muchas veces, recurriendo al manuscrito más autorizado. Si la cita difiere no sólo en la referencia sino también en el texto citado, deberá recurrirse a textos anteriores o posteriores.

P. ANTONIO GARCÍA GARCÍA OFM (Prof. en el Seminario Franciscano de Chipiona, Cádiz), *Los comentarios de los canonistas a las constituciones del Concilio IV de Letrán (1215)*. El conferenciante hizo un análisis de los apparatus de los canonistas al Concilio IV Lateranense. Con respecto al apparatus del canonista Vincentius Hispanus, además de la recensión comúnmente conocida, existen varios argumentos para considerar como una primera recensión el apparatus contenido en el manuscrito de Londres. Dicha recensión es anterior a la Comp. IV, mientras que la segunda es posterior, a pesar de la tesis contraria de Franz Gillmann. En el apparatus *Si persistant in contumacia* hay muchas más glosas de Vicentius que las que aparecen con su sigla. El apparatus de Juan Teutómico no es una separata de su Glosa Ordinaria a la Comp. IV, como pretendía Franz Gillmann, sino una obra originariamente anterior y distinta del apparatus sobre la Comp. IV, como había sostenido el Prof. Kuttner. En pro de esta conclusión, se aducen varios argumentos tomados sobre todo del manuscrito de Graz, que no había sido usado en el decurso de la controversia entre los dos autores mencionados. El apparatus *Si persistant in contumacia*, que hasta el presente permanecía en el anonimato, puede considerarse definitivamente como obra del canonista Damasus Hungarus, conclusión respaldada por el hecho de que varias citas que hace de sí mismo el autor de este apparatus, aparecen realmente en otras obras de Damasus. Basados en este mismo argumento, podemos concluir que Damasus escribió un apparatus, o por lo menos glosas, a la Comp. III, aunque hasta el presente no haya sido localizado ningún manuscrito en que aparezcan. Del apparatus *Quoniam omnes questionum articuli* sólo conocemos la existencia, sin que haya podido ser identificado el manuscrito de París, donde Theiner lo da como existente. Por esta razón, no podrá ser incluido en la edición crítica de los apparatus de los canonistas al Concilio IV Lateranense que el conferenciante espera ofrecer al público en fechas no lejanas.

P. JAVIER OCHOA CMF (Prof. del *Institutum Iuridicum Claretianum* de Roma),

*Problemas biográficos de Vincentius Hispanus.* El canonista Vincentius representa el punto de unión entre el derecho de las Compilaciones Antiguas y el de las Gregorianas, ya que es el único autor que glosó ampliamente unas y otras. Distinguió el conferenciante los problemas biográficos de Vincentius en dependientes e independientes de la cuestión de su sede episcopal. Con respecto a los primeros, advirtió que el apelativo *hispanus* no prejuzga nada acerca de la nacionalidad española o portuguesa de tantos autores medievales que se conocen con ese sobrenombre. Sostuvo que debe excluirse que Vincentius fuese natural de Castilla y de Cataluña; no existen argumentos suficientes para sospechar que fuese natural de Aragón o de Portugal; el reino que mejor conoce es el de León juntamente con la región vasconavarra, siendo muy probable que fuese natural de esta región norteña de la antigua Hispania. Al hablar de sus maestros de derecho civil, demostró que fué discípulo de Azón y no de Acursio, como generalmente se venía diciendo. Tocados otros problemas de menor relieve, el P. J. Ochoa abordó la cuestión capital de la biografía de Vincentius, a saber, la de su sede episcopal. Hasta 1933, se creía que había sido Obispo de Zaragoza. En dicho año, Franz Gillmann sostuvo que lo había sido de Indanha-Guarda, en Portugal. Expuesta la tesis de Gillmann, opuso el conferenciante contra ella diversas dificultades de carácter moral y, sobre todo, cronológico, que la hacen insostenible. Existen, en efecto, documentos rigurosamente históricos que nos muestran al Vincentius, futuro Obispo de Indanha-Guarda, agenciando diversos asuntos del Rey, en Portugal, por los años 1210-1220, es decir, durante los mismos años en que Vincentius canonista se encontraba, con toda certeza, en Bolonia, enseñando y glosando las Compilaciones Antiguas. Esos mismos documentos nos dan una figura moral totalmente antitética a la que arrojan las obras del canonista. Aunque no conocemos ningún documento que nos diga taxativamente que el Vincentius canonista fué Obispo de Zaragoza, se da todo un conjunto de circunstancias que hacen cierta, o por lo menos la más probable, la opinión tradicional de que fué Obispo de dicha sede; dicha conclusión es la clave para trazar la biografía de Vincentius. Cumple advertir, para terminar, que el *Instituto Jurídico Español* nos ofrecerá, en breve, una valiosa obra del P. Javier Ochoa sobre la gran figura del canonista Vincentius Hispanus.

Si el presente Congreso fué interesante por el contenido de sus ponencias, no lo fué menos por haber dado ocasión a los especialistas, venidos de ambas riberas del Atlántico, para intercambiar sus puntos de vista, y para exponer y solucionar, en común, los problemas de sus respectivas investigaciones en curso. A cada ponencia siguió una animada discusión. Buena idea de ello nos la da la crónica publicada por el Prof. Giuseppe Forchielli (Bolonia) en *L'Osservatore Romano* (6-8-58).

La sesión de clausura tuvo lugar en Brujas. En el discurso final, el Prof. Stephan Kuttner dió lectura a las siguientes conclusiones: a) Rogó al auditorio envíen al Instituto de Washington todas las noticias relativas a las colecciones canónicas pregraciánicas y a investigadores que se ocupen de ellas, con el fin de formar un plan orgánico de trabajo similar al que ya tenemos para el primer período de la canonística clásica; b) Para el análisis del Decreto de Graciano, en los diversos países, el Instituto enviará un modelo que sirva para uniformar los métodos de investigación y presentación definitiva, lo cual resulta hoy día fácil, teniendo a la vista los resultados que arrojan los manuscritos ya analizados; c) Para la presentación definitiva de los comentarios de los canonistas, el Instituto pondrá también a disposición de sus afiliados una *specimen* que sirva para dar uniformidad a sus trabajos, previa consulta de los miembros del Instituto; d) Cuando nuestros traba-

jos hayan avanzado más y tengamos a la vista nuevos problemas y elementos de solución, el Instituto arbitrará un nuevo Congreso similar al de Lovaina-Bruselas-Brujas de 1958.

ANTONIO GARCÍA O. F. M.

## NUEVOS CATEDRATICOS DE DERECHO CANONICO

En las oposiciones celebradas en el tercer trimestre de 1958 han obtenido las cátedras de Derecho Canónico de las Universidades de Barcelona y Zaragoza, don Alberto Bernárdez Cantón y don Pedro Lombardía Díaz, respectivamente.

La REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO, al publicar en sus páginas esta noticia, envía a ambos el testimonio de su cordial felicitación y se honra en transcribir una breve semblanza de los mismos.

### ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

Una justa valoración de sus trabajos científicos y la gran altura de los ejercicios de oposición realizados han valido a Alberto Bernárdez Cantón el nombramiento de catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Barcelona.

Cursó brillantemente sus estudios de licenciatura en Derecho, en la Universidad de Granada.

Profesor Ayudante primero y Adjunto después, trabajó en la Universidad de Madrid bajo la guía de su maestro don José Maldonado, orientándose desde el primer momento, de manera decidida, hacia la labor docente e investigadora.

Su trabajo sobre las causas de separación conyugal le valió el título de Doctor por la Universidad de Madrid, con la mención de Premio Extraordinario.

Beuario del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, ha sido profesor de Derecho Canónico de C. E. U., donde ha dejado, lo mismo que en la Universidad de Madrid, la impronta de su laboriosidad y preocupación por la formación de los alumnos.

Durante el curso pasado fué nombrado colaborador honorario del Instituto "San Raimundo de Peñafort".

### TRABAJOS

Ha colaborado asiduamente en la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO de cuya sección *Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesíásticas* está encargado desde hace varios años.

Asimismo, en el n.º 3 del volumen IX (1954) de nuestra Revista publicó un comentario a la sentencia del Tribunal de 1.ª Instancia de Casablanca de 21 de noviembre de 1953.

Su trabajo principal es la monografía, a la que hemos aludido, sobre las causas de separación conyugal. Contiene un tratado científicamente elaborado de dichas causas, precedido de un detenido examen del matrimonio *in facto esse*.

En la VII Semana de Derecho Canónico, recientemente celebrada en Granada, tuvo a su cargo la ponencia titulada *Delegación de la Potestad eclesíástica*, de la que nos hacemos eco en su lugar oportuno.

PEDRO LOMBARDÍA DÍAZ

El historial académico de Pedro Lombardía Díaz es el exponente de una auténtica vocación jurídica-canónica y universitaria.

Alumno de la Facultad de Derecho de Granada, interrumpe su carrera civil al terminar segundo curso y pasa a estudiar Derecho Canónico en el Ateneo Pontificio "Angelico" de Roma, donde alcanza el doctorado con las máximas calificaciones.

De regreso a España, en Granada se licencia en Derecho y recibe el grado de doctor con Premio Extraordinario en la Universidad Central por su trabajo sobre la persona física en el ordenamiento canónico.

Al terminar la licenciatura civil fué llamado por el Rector del Estudio General de Navarra, Excmo. Sr. D. Ismael Sánchez Bella, para desempeñar el cargo de Profesor de Derecho Canónico de dicho Centro, tarea a la que se dedicará durante seis años, hasta la obtención de la cátedra de Zaragoza.

En el Estudio General ha dejado el nuevo catedrático la huella de su personalidad y de su capacidad de trabajo, tanto en su labor docente como en el desempeño, durante dos años, del cargo de Secretario General.

Becario de la Comisaría de Protección Escolar, amplió estudios en Roma bajo la dirección del Prof. Vincenzo del Giudice.

#### TRABAJOS

En la "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO" publicó las primicias de su labor científica. En el año 1951 aparece, bajo el título "*El canon 1529, problemas que en torno a él se plantean*", su primer trabajo.

A él siguieron una serie de artículos sobre la historia de los matrimonios mixtos, publicados en el "Anuario de Historia del Derecho Español" y en "Cuadernos de trabajos de Derecho".

De su preocupación por la labor docente universitaria son testimonio la nota que "*Sobre la enseñanza universitaria y el método de estudio del Derecho Canónico*", publicó en la "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO" con ocasión de la edición del "*Corso di diritto canonico*" del Prof. D'Avack y, de modo especial, la traducción de las *Nociones de Derecho Canónico* del Prof. Del Giudice, con la que puso al alcance de los universitarios españoles uno de los más ponderados y valiosos manuales (no en vano ha conocido diez ediciones en su versión original) que ha producido la escuela italiana de canonistas seculares.

Su monografía sobre la persona física en Derecho Canónico —en prensa al redactar estas líneas— constituye la más importante aportación científica de Lombardía.

Asimismo, con ocasión del concordato de 1953, pronunció, en abril de 1955 y enero de 1956, dos conferencias en el Estudio General de Navarra, tituladas respectivamente: "El nuevo Concordato español" y "Tradición y modernidad en los concordatos".

La ciencia canónica española, con el remozamiento que figuras jóvenes, como las que saludamos ahora desde nuestras páginas, llevan a sus filas universitarias, encontrará, sin duda, un empuje que contribuirá a mantener su nivel científico y a aumentar sus positivas realizaciones.